

RESOLUCIÓN RTV-058-02-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261, numeral 10.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

“SEGUNDA.- Los contratos privados relacionados con el uso y aprovechamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico de radio y televisión abierta, legítimamente celebrados de conformidad con las normas legales y constitucionales anteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, serán respetados hasta la terminación del plazo del contrato de concesión.”

“VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción.”

29

[Firma]

[Firma]

[Firma]

DISPOSICIÓN REFORMATORIA:

"TERCERA.- Se suprime la expresión "Administrar y", del literal a) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

"PRIMERA.- Deróguense las siguientes disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión: (...) Los literales b) y c) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 5;"

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

"Art. ... Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: (...) d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión".

"Art. 27.- (...) Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible."

Que, mediante Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, con la que el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió "ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE UNA ESTACIÓN FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y EL TIPO DE CONTRATO A CELEBRARSE."

Que, con Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, así:

"a) La suscripción, registro y administración de los contratos que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción

(...)

c) Realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones.

d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia." (Lo resaltado me corresponde)

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y

209

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.

ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante contrato suscrito el 08 de diciembre de 2006, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, resolvió renovar el contrato de concesión celebrado con el señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez, concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "STEREO ZARACAY".

Que, con escrito de 20 de marzo de 2013, el señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez, Representante Legal de "STEREO ZARACAY", solicitó entre otros aspectos, la autorización del incremento de Potencia Efectiva Radiada P.E.R., para la estación matriz con servicio a Santo Domingo y sus alrededores, en virtud de que existe reclamos desde las carreteras que entran y salen de esta ciudad, inclusive la misma Policía de Tránsito que apoya constantemente en los reportes del estado de las vías aledañas.

Que, mediante memorando No. DGER-2013-2087-M de 15 de noviembre de 2013, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, remite el Informe Técnico favorable, No. ITGER-2013-0552, señalando: "1.- El incremento de la Potencia Efectiva Radiada P.E.R. de 1000 W a 7567.81 W afecta el área de cobertura autorizada. 2.- Técnicamente es factible autorizar los cambios de parámetros técnicos solicitados.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico favorable constante en el memorando No. DGJ-2013-2607-M de 04 de diciembre de 2013.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el informe No. ITGER-2013-0552 y memorando No. DGJ-2013-2607-M.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor del señor Holger Augusto Velasteguí Domínguez, concesionario del sistema de radiodifusión sonora FM denominado "STEREO ZARACAY", 100.5 MHz, matriz de la ciudad de Santo Domingo, las siguientes modificaciones de características técnicas:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	VELASTEGUI DOMÍNGUEZ HOLGER AUGUSTO
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	STEREO ZARACAY
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PRIVADO
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM

DATOS TÉCNICOS:

- i) **CAMBIO DEL EQUIPO TRANSMISOR, SISTEMA RADIANTE, MODIFICACIÓN DE LA POTENCIA EFECTIVA RADIADA (P.E.R.) Y MODIFICACIÓN DEL ÁREA DE COBERTURA:**

24

No.	M/R	FRECUENCIA (MHZ)	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	ACTUAL EQUIPO TX	NUEVO EQUIPO TX	SISTEMA RADIANTE ACTUAL	SISTEMA RADIANTE NUEVO	PER ACTUAL [Watts]	PER NUEVO [Watts]	AREA DE COBERTURA ACTUAL	AREA DE COBERTURA NUEVA
1	M	100.5	CERRO LOS LIBRES	Marca: ABS Modelo: TF-5-S	Marca: Electrolink Modelo: 2K5	ARREGLO DIRECTIVO DE 2 ANTENAS TIPO CANASTA	ARREGLO LINEAL DE 4 RADIADORES	1000	7567.81	Santo Domingo, El Carmen, Pedro Vicente Maldonado	Santo Domingo, El Carmen, Pedro Vicente Maldonado, Puerto Quito, San Miguel de Los Bancos, La Concordia, Rosa Zárate (Quinindé)

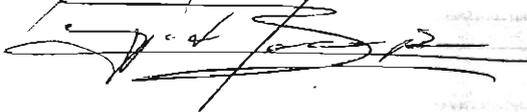
ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al concesionario, la suscripción del respectivo contrato modificadorio dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL, notificará el contenido de la presente Resolución, al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero de 2014.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTE DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL